

Acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Action for annulment of the voluntary recognition of paternity in the Ecuadorian legal system

Úrsula Irene Jumbo-Pinto ¹
Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador
ccesecuador@yahoo.com

David Isaías Jacho-Chicaiza ²
Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador
david.jacho@cortenacional.gob.ec

doi.org/10.33386/593dp.2024.5.2613

V9-N5 (sep-oct) 2024, pp 914-924 | Recibido: 14 de junio del 2024 - Aceptado: 01 de agosto del 2024 (2 ronda rev.)

1 Maestranda del Programa de Posgrado en Derecho Procesal y Litigación Oral de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, Sede Quito.

2 ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-0473-8016>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

A través de un análisis doctrinario, una revisión minuciosa del ordenamiento jurídico y un estudio jurisprudencial del acto de reconocimiento voluntario; se explicará y ampliará los campos de la realidad social y jurídica, además de problemas de interés social que se pueden desprender de la temática tratada. En base a la normativa ecuatoriana y lo establecido en el artículo 250 del Código Civil, el reconociente no tiene la capacidad de impugnar el reconocimiento voluntario, si no, a través de la nulidad. La nulidad se da en los casos en los que el reconocimiento no cumple con lo que se expresa en el artículo 248 del Código Civil, en el cual se describe al reconocimiento como un acto libre y voluntario, comprendiéndose que la nulidad se da por medio de un vicio del consentimiento, que distingue 3 tipos: error, fuerza y dolo. Además de declarar en el artículo 250 previamente mencionado, del mismo cuerpo legal, la no aceptación del examen de ADN como un medio probatorio para la impugnación en este caso, esto es establecido de esta forma porque la impugnación del reconocimiento no considera como punto a debatir una “verdad biológica”, lo que se discute en esta clase de controversia es el acto del reconocimiento en sí.

Las personas con capacidad de impugnarlo por otras vías son: 1. El hijo, 2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello. Obviamente eximiendo de esta posibilidad al reconociente.

Palabras claves: vicios de consentimiento, impugnación, reconocimiento voluntario, paternidad, engaño, nulidad.

ABSTRACT

Through a doctrinal analysis, a thorough review of the legal system and a jurisprudential study of the act of voluntary recognition, the fields of social and legal reality will be explained and expanded, as well as problems of social interest that may arise from the subject matter dealt with. Based on the Ecuadorian regulations and what is established in article 250 of the Civil Code, the acknowledger does not have the capacity to challenge the voluntary acknowledgement, but through nullity. The nullity is given in the cases in which the acknowledgement does not comply with what is expressed in article 248 of the Civil Code, in which the acknowledgement is described as a free and voluntary act, understanding that the nullity is given by means of a vice of consent, which distinguishes 3 types: error, force and fraud. In addition to declaring in the previously mentioned article 250 of the same body of law, the non-acceptance of the DNA test as a means of proof for the challenge in this case, this is established in this way because the challenge to the recognition does not consider a "biological truth" as a point to be debated, what is disputed in this kind of controversy is the act of recognition itself.

The persons with standing to challenge it in other ways are: 1. the child, 2. any person who may have an interest in it. Obviously exempting the recogniser from this possibility.

Keywords: defects of consent, challenge, voluntary recognition, paternity, deception, nullity.

Introducción

La filiación, según la resolución 05-2014 de la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia, “es vínculo jurídico que da lugar al parentesco entre dos personas, entre las que una es el padre o la madre y la otra el hijo o hija, relación que permite a los humanos reconocerse como miembro de un grupo o segmento social, de una familia.”. Como explica Juan Larrea Holguín (1968) esta institución ha experimentado una profunda evolución en el ordenamiento jurídico ecuatoriano desde la creación en el Código Civil promulgado en el año 1860, en el cual se replica el cuerpo jurídico creado por Don Andrés Bello. Normativa en la cual aún existía una influencia total de los poderes eclesiásticos atravesando claros cambios que fueron adaptados con el cambio social, siendo inicialmente la legitimidad del hijo algo posible bajo la institución del matrimonio, existiendo como otras formas de hijos los legitimados y los ilegítimos, entre los cuales existía una diferencia de derechos entre cada uno, siempre teniendo como prioridad a aquellos hijos concebidos en vínculo matrimonial, penalizando a aquellos que son engendrados “opuestamente a la moral y las buenas costumbres”. Tras una serie de reformas del Código Civil que se remontan a 1930, 1970 y a 2005 que se ve una evolución acorde a la sociedad, promulgándose normativas que serían reformadas en 2015 como consecuencia de una resolución de Corte Nacional.

En este contexto, la acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad emerge como un tema de crucial importancia, situándose en la intersección entre el derecho a la identidad, la verdad biológica y el interés superior del niño. El reconocimiento voluntario de paternidad, consagrado en el artículo 248 del Código Civil ecuatoriano, se presenta como un acto jurídico libre, voluntario e irrevocable. Sin embargo, esta aparente simplicidad encierra una compleja red de implicaciones legales, sociales y emocionales que merecen un análisis profundo y crítico. El presente trabajo de investigación se propone examinar exhaustivamente la acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La complejidad de este tema radica no solo en sus aspectos legales, sino también en sus profundas implicaciones sociales y psicológicas. La paternidad va más allá de la mera biología, involucrando vínculos afectivos y responsabilidades que no pueden ser ignorados. Por ello, nuestro análisis abordará también el impacto emocional y social de estas acciones legales. La acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad no es solo un tema de derecho familiar; es un reflejo de cómo nuestra sociedad entiende y valora la paternidad, la identidad y los derechos del niño. Para una comprensión completa del tema es necesario inicialmente un repaso de los elementos que se presentan importantes en la explicación jurídica del reconocimiento voluntario y la tensión existente con el interés superior del niño y sus derechos garantizados por instrumentos y tratados internacionales, y la Constitución vigente.

Fundamento teórico de la Impugnación

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), en el artículo 14. 5 “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.” Además de ser establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, que en su artículo 8, referente a las garantías judiciales, literal h: “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”. En el Código Orgánico General de Procesos, artículo 251, se nos presentan los diferentes recursos utilizados para la oposición judicial, como indica el jurista Hernando DevisEchandia (1968)

“Es fundamental en el procedimiento que todo acto del juez que pueda lesionar los intereses o derechos de una de las partes, o que sirva para impulsar el proceso y conducirlo a sus distintas etapas preclusivas, sea impugnabile; es decir, que exista algún recurso contra él, para que se enmienden los errores o vicios en que se haya incurrido. (p.65)

Esos recursos presentados en el Código Orgánico General de Procesos son: aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y, de hecho. Estos recursos son otorgados por si existe algún tipo de desacuerdo legal o alguna forma de vulneración en la sentencia, auto o resolución emitida. Estos recursos son una posibilidad que consagra la ley a la parte perjudicada con la providencia del juez. A continuación, se presenta una breve definición de cada recurso y las situaciones en que proceden.

Aclaración: Definido en el Art. 253 del COGEP. Se solicita cuando la sentencia o auto es oscuro. Su propósito es aclarar algún punto confuso o poco claro de la resolución.

Reforma: También en el Art. 253 del COGEP. Se pide cuando la sentencia o auto ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos o ha incurrido en algún error de tipo que no implique modificación sustancial.

Ampliación: Igualmente en el Art. 253 del COGEP. Se solicita cuando no se ha resuelto alguno de los puntos controvertidos o se ha omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.

Revocatoria: Definido en el Art. 254 del COGEP. Se interpone para que el mismo juez que dictó la providencia la deje sin efecto y dicte otra en sustitución.

Apelación: Regulado en el Art. 256 del COGEP. Se interpone cuando la parte se considera agraviada por la resolución judicial para que el órgano superior jerárquico la revise y, de ser el caso, la revoque o modifique.

Casación: Establecido en el Art. 266 del COGEP. Es un recurso extraordinario que se interpone ante la Corte Nacional de Justicia contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales de lo Contencioso Tributario y Administrativo.

De hecho: Definido en el Art. 278 del COGEP. Se interpone cuando el juez o tribunal

haya negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente señalados en la ley.

Nulidad

La actividad procesal en el derecho está regulado por ciertas directrices y órdenes que son mandadas por la ley, estas constituyen obligación para aquellos participantes del proceso judicial, por ende, son necesarias para poder declarar validez en el acto jurídico que se está realizando. Es bajo la idea de una forma de regulación de las solemnidades necesarias para la realización adecuada del proceso que existe la nulidad. “La nulidad de un acto procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo.” (COGEP, 2024), lo que implica que todas las actuaciones posteriores al acto nulo quedan sin efecto. Por otro lado, es fundamental entender que “En ningún caso puede el juez declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo” (Código Civil, 2024), lo que subraya la importancia del principio de legalidad en la determinación de la nulidad y limita la discrecionalidad judicial en esta materia.

Toda nulidad debe estar declarada por un juez competente, a pesar de la variedad de motivos que permiten declarar nulidad en este trabajo de investigación se centrará en aquel que surge por un vicio de consentimiento, entendiendo que existen 3 formas; fuerza, error, y dolo.

Marco teórico y legal del reconocimiento voluntario de hijos e hijas en Ecuador

El reconocimiento voluntario

A la hora de hablar del reconocimiento voluntario de hijos e hijas, debemos tener en cuenta de que es un acto jurídico fundamental en el derecho de familia ecuatoriano, como nos lo establece el Código Civil ecuatoriano, para ser más específicos en su artículo 248, lo define como “un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce”. A partir de aquí es notorio ver que dicha definición destaca dos

características fundamentales: la libertad y la voluntariedad del acto.

Por lo cual, en cuanto a sus características, el reconocimiento voluntario es notorio distinguirlo por ser:

Unilateral: no requiere la aceptación del hijo reconocido para efectos legales.

Formal: Detalla que debe realizarse mediante los mecanismos establecidos por la ley, como la inscripción en el Registro Civil.

Expreso: No es más que la voluntad de reconocer debe manifestarse de manera clara e inequívoca.

Irrevocable: Una vez efectuado, no puede dejarse sin efecto por la voluntad del reconociente.

Además, la naturaleza jurídica del reconocimiento como acto unilateral, formal, expreso e irrevocable se fundamenta en la necesidad de querer brindar seguridad jurídica y sobre todo estabilidad a las relaciones familiares. En este sentido, el reconocimiento no es un mero acto declarativo, sino más bien es constitutivo de derechos y obligaciones. Del mismo modo, su carácter irrevocable busca proteger y salvaguardar el interés superior del niño y su derecho a la identidad, evitando así que su filiación quede al arbitrio de la voluntad cambiante del reconociente.

Principio del interés superior del niño

Comenzaremos diciendo que es un pilar fundamental en el derecho de familia y ni se diga en la protección de los derechos de la niñez y adolescencia. Dado a que este principio encuentra su base legal en la Constitución de la República del Ecuador, la norma suprema del mismo, para ser más exactos en su artículo 44, que establece:

“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos;

se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.”

Asimismo, a nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Ecuador, enuncia en su artículo 3.1 que establece:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Este principio implica que, en cuanto al derecho a la identidad y la filiación, el bienestar completo del niño debe ser la prioridad en todas las decisiones judiciales y administrativas. La preservación de su identidad, sus vínculos familiares y afectivos y su derecho a tener una filiación estable son consecuencias de esto.

Derecho a la identidad

Es un pilar fundamental que abarca múltiples elementos esenciales, sobre todo para el desarrollo integral de una persona. Este derecho incluye, pero no se limita a:

- Nombre y apellidos
- Nacionalidad
- Relaciones familiares
- Características físicas
- Cultura y origen étnico
- Historia personal

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la identidad tiene una sólida base constitucional. El artículo 66, numeral 28 de la Constitución de la República establece:

“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones

espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.”

La Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 7 y 8), así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 18) reconocen este derecho a nivel mundial.

La sentencia No. 1911-16-EP/21 de la Corte Constitucional de Ecuador (2021) destaca la importancia del derecho a la identidad: “la violación de las disposiciones normativas vigentes sobre el reconocimiento voluntario, afectaría el derecho a la identidad del hijo, ya que afectaría la estabilidad de la situación jurídica consolidada por el acto del reconocimiento voluntario” (p. 8). La conexión entre la protección del derecho a la identidad y la irrevocabilidad del reconocimiento es evidente.

La irrevocabilidad del reconocimiento

Fundamentos jurídicos

El artículo 248 del Código Civil de Ecuador define el reconocimiento voluntario como “un acto libre y voluntario del padre o madre que lo reconoce”. Este es el fundamento fundamental de la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario. La mera voluntad del reconociente no puede revocar el acto de reconocimiento una vez hecho, según esta definición.

La jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, en particular la Resolución No. 05-2014, ha establecido claramente que “el reconocimiento voluntario de hijos e hijas es irrevocable”, reforzando este principio. Esta resolución es un precedente jurisprudencial obligatorio, lo que significa que todos los jueces y tribunales del país deben usarlo en casos similares.

La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 1911-16-EP/21 (2021), refuerza este principio al señalar que:

Ante el reconocimiento voluntario de paternidad no procede la acción de impugnación de la paternidad. El criterio anteriormente

señalado ha sido consolidado por la Corte Nacional de Justicia, en un fallo de triple reiteración, que estableció como precedente obligatorio que... El reconocimiento voluntario de hijos e hijas tiene el carácter de irrevocable. (p. 6)

Por tal motivo es muy evidente observar que esta decisión recalca la importancia de respetar la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario en el sistema jurídico ecuatoriano.

Razones que justifican la irrevocabilidad

La irrevocabilidad del reconocimiento voluntario está respaldada por numerosas razones sólidas:

Seguridad jurídica para el estado civil del hijo reconocido: La irrevocabilidad garantiza que, una vez establecido mediante el reconocimiento, éste no pueda modificarse arbitrariamente. Esto brinda confianza y estabilidad en las relaciones sociales y familiares.

Proteger los lazos familiares, afectivos y sociales ya establecidos: El reconocimiento fomenta los que van más allá de lo estrictamente legal. Estos vínculos están protegidos por la irrevocabilidad, lo que evita que puedan ser destruidos por un cambio de voluntad del reconociente.

Responsabilidad por los actos propios del reconociente: La doctrina de los actos propios establece que una persona no puede contradecir sus propios actos anteriores, que son válidos y eficaces. El reconociente debe asumir las consecuencias de su decisión voluntaria y libre de reconocer al hijo en este caso.

La impugnación del reconocimiento

Titulares de la acción de impugnación

La normativa ecuatoriana establece expresamente aquellos que tienen la capacidad de impugnar el reconocimiento:

Según el artículo 250 del Código Civil:

El hijo reconocido: “El reconocimiento se notificará al hijo, quien podrá impugnarlo en cualquier tiempo”. Este derecho del hijo a impugnar el reconocimiento se fundamenta en su derecho a la identidad y a conocer su verdadero origen biológico.

Terceros con interés actual: El Código Civil permite que “toda persona que pruebe interés actual en ello” pueda impugnar el reconocimiento. Esto podría incluir, por ejemplo, a los verdaderos padres biológicos o a otros familiares que puedan verse afectados por el reconocimiento.

Exclusión del reconociente como titular de la acción: Es crucial destacar que el reconociente no está incluido entre quienes pueden impugnar el reconocimiento. Esta exclusión se basa en el carácter irrevocable del acto de reconocimiento y en la necesidad de proteger el interés superior del niño.

Impugnación por parte del reconociente.

En el Código Civil se reconoce una única forma de impugnación que puede ser realizada por aquel que reconoce es por medio de la nulidad, como se proclama en el artículo 250 del cuerpo normativo antes mencionado, “El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez.”

Es importante distinguir entre la impugnación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento. La impugnación de la paternidad se basa en la negación del vínculo biológico, mientras que la impugnación del reconocimiento se enfoca en la validez del acto jurídico del reconocimiento en sí mismo.

La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 1911-16-EP/21 (2021), señala que la Unidad Judicial en el caso analizado “confunde la acción de impugnación de la paternidad atribuida al cónyuge de la madre (no aplicable en este caso) con la impugnación del reconocimiento voluntario de los hijos nacidos

fuera de matrimonio” (p. 7). Esta distinción es fundamental para la correcta aplicación de la ley en casos de filiación.

La prueba de ADN en la impugnación del reconocimiento

La prueba de ADN tiene una relevancia diferente según se trate de un juicio de impugnación de paternidad o de impugnación de reconocimiento:

En juicios de impugnación de paternidad: La prueba de ADN es pertinente y decisiva, ya que el objeto del litigio es determinar la existencia o no del vínculo biológico.

En juicios de impugnación de reconocimiento por el reconociente: La prueba de ADN es improcedente. Según la Resolución No. 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia, “la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido a través de la práctica del examen de ADN, no constituye prueba para el juicio de impugnación de reconocimiento, en que no se discute la verdad biológica.”

5. La impugnación del reconocimiento frente al interés superior del niño

Afectación a la estabilidad familiar y emocional

La impugnación del reconocimiento puede tener graves consecuencias en la estabilidad familiar y emocional del niño:

Ruptura de vínculos afectivos y sociales ya formados: El reconocimiento crea lazos afectivos y sociales que se consolidan con el tiempo. La impugnación puede romper estos vínculos, causando un daño emocional significativo al niño.

Impacto en el desarrollo integral del niño: La estabilidad familiar es crucial para el desarrollo saludable del niño. La incertidumbre y los cambios bruscos en su filiación pueden afectar negativamente su desarrollo emocional, social y psicológico.

Vulneración del derecho a la identidad

La impugnación del reconocimiento puede vulnerar el derecho a la identidad del niño de varias maneras:

Privación del nombre, relaciones familiares y otros elementos de la identidad:

Al impugnar el reconocimiento, se pone en riesgo la identidad que el niño ha construido, incluyendo su nombre, sus relaciones familiares y su sentido de pertenencia.

Criterio de la Corte Constitucional: En la resolución No. 1911-16-EP/21 (2021), la Corte Constitucional ha expresado su preocupación por los casos en que un niño es privado de su identidad “legalmente”, destacando el efecto negativo que esto puede tener en la vida del niño y en su entorno social.

Ponderación entre verdad biológica e identidad social/familiar

En el contexto de la filiación, es necesario considerar diferentes dimensiones:

Filiación biológica: Basada en el vínculo genético.

Filiación afectiva: Basada en los lazos emocionales desarrollados.

Filiación social: Basada en el reconocimiento social y legal de la relación paterno-filial.

En muchos casos, la identidad consolidada del niño, basada en sus vínculos afectivos y sociales, puede prevalecer sobre el mero vínculo biológico. Esta ponderación busca proteger el interés superior del niño y su derecho a mantener una identidad estable.

La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 1911-16-EP/21 (2021), enfatiza la importancia de esta ponderación al señalar que la aplicación incorrecta de las normas sobre reconocimiento voluntario puede “acarrear como resultado la afectación el derecho a la identidad del hijo” (p. 8). Esto subraya la necesidad de

que los jueces consideren cuidadosamente las implicaciones de sus decisiones en materia de filiación, priorizando siempre el interés superior del niño y su derecho a la identidad.

Excepciones a la irrevocabilidad: nulidad del acto de reconocimiento

Vicios del consentimiento

Aunque el reconocimiento es irrevocable, puede ser impugnado por nulidad si se demuestra la existencia de vicios del consentimiento:

Error: Cuando el reconociente actuó bajo una percepción equivocada de la realidad.

Fuerza: Cuando el reconocimiento se realizó bajo coacción física o moral.

Dolo: Cuando hubo engaño deliberado para obtener el reconocimiento.

En estos casos, la carga de la prueba recae sobre el reconociente, quien debe demostrar de manera fehaciente la existencia del vicio alegado.

Objeto y causa ilícitos

El reconocimiento también puede ser nulo si se demuestra que tuvo un objeto o causa ilícitos. Algunos posibles casos de ilicitud en el reconocimiento podrían incluir:

Reconocimiento realizado con el fin de cometer fraude.

Reconocimiento efectuado para evadir responsabilidades legales.

Reconocimiento hecho en violación de prohibiciones legales específicas.

En sí el carácter irrevocable del reconocimiento voluntario de hijos e hijas es un principio fundamental en el derecho de familia ecuatoriano, respaldado tanto por la legislación como por la jurisprudencia. Este principio busca proteger el interés superior del niño y su derecho a la identidad, proporcionando estabilidad y seguridad jurídica en las relaciones familiares.

La sentencia No. 1911-16-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador (2021) refuerza este principio, destacando la importancia de aplicar correctamente las normas vigentes y respetar la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de paternidad establecida en la ley. Sin embargo, se contemplan excepciones limitadas en casos de nulidad del acto de reconocimiento, siempre que se demuestre la existencia de vicios del consentimiento o ilicitud en el objeto o causa del acto. Es fundamental que los operadores de justicia comprendan y apliquen adecuadamente estos principios para garantizar la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el contexto de la filiación.

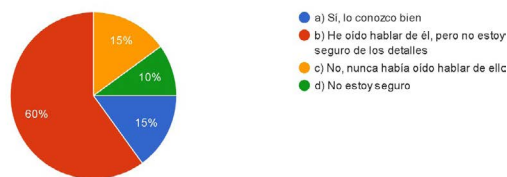
Figuras

Haciendo uso de la herramienta de investigación de la encuesta se recabó datos que permitieron una comprensión de la visión de la ciudadanía general, teniendo una muestra de 40 personas no educadas en el derecho que, a través de las preguntas, nos compartieron información que nos permitirá encontrar partes de la realidad social que, así mismo, forman parte de la ciencia jurídica y los procesos legislativos.

Conocimiento y percepción del reconocimiento voluntario: Existe conocimiento mixto sobre el reconocimiento voluntario de paternidad. Mientras que el 15% afirma conocerlo bien, un 60% ha oído hablar de ello, pero no está seguro de los detalles, lo que sugiere una necesidad de mayor educación pública sobre el tema.

Figura 1

¿Está familiarizado con el concepto de reconocimiento voluntario de paternidad?
40 respuestas

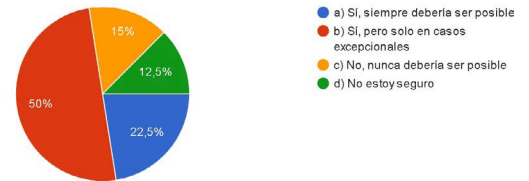


Opinión sobre la revocabilidad: Hay una división significativa en las opiniones sobre si debería ser posible revocar un reconocimiento voluntario. El 50% cree que solo debería ser posible en casos excepcionales, lo cual se

alinea con la postura actual del sistema legal ecuatoriano que permite la nulidad en casos de vicios del consentimiento.

Figura 2

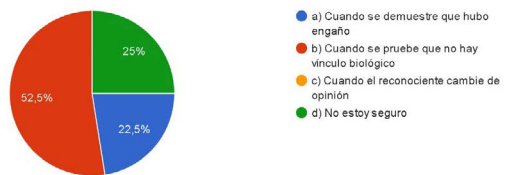
¿Cree que debería ser posible revocar un reconocimiento voluntario de paternidad?
40 respuestas



Circunstancias para la revocación: La mayoría (52.5%) considera que la falta de vínculo biológico debería ser una razón para la revocación, lo cual contrasta con la posición legal actual que no considera la verdad biológica como fundamento para impugnar el reconocimiento.

Figura 3

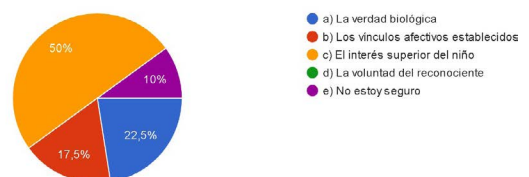
Si respondió que sí a la pregunta anterior, ¿en qué circunstancias cree que debería ser posible la revocación? (Puede seleccionar más de una)
40 respuestas



Prioridades en casos de impugnación: El interés superior del niño (50%) se considera la prioridad principal, seguido por la verdad biológica (22.5%). Esto refleja una tensión entre el principio legal del interés superior del niño y la importancia que la sociedad aún otorga a los vínculos biológicos.

Figura 4

En su opinión, ¿Qué debería priorizarse en casos de impugnación de paternidad?
40 respuestas

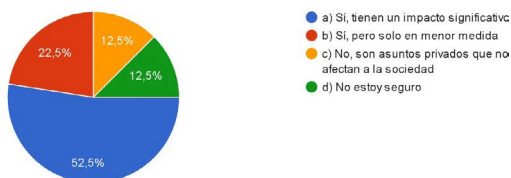


Impacto social: Una mayoría significativa (52.5%) cree que los casos de impugnación de paternidad tienen un impacto significativo en la sociedad, lo que subraya la importancia de

manejar estos casos con cuidado y consideración.

Figura 5

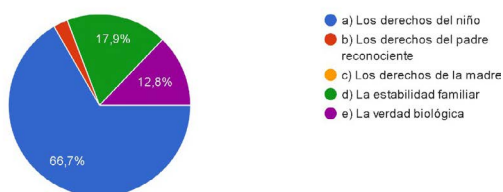
¿Cree que estos casos de impugnación de paternidad afectan a la sociedad en general?
 40 respuestas



Aspecto más importante a considerar: Los derechos del niño son considerados el aspecto más importante (66.7%), lo cual se alinea con el principio del interés superior del niño establecido en la legislación ecuatoriana.

Figura 6

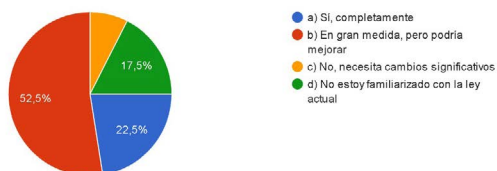
¿Cuál cree que es el aspecto más importante a considerar en estos casos?
 39 respuestas



Percepción de la ley actual: Existe una percepción dividida sobre la efectividad de la ley actual para proteger los derechos de todas las partes involucradas. El 52.5% cree que podría mejorar, lo que sugiere la necesidad de una revisión o reforma de la legislación existente.

Figura 7

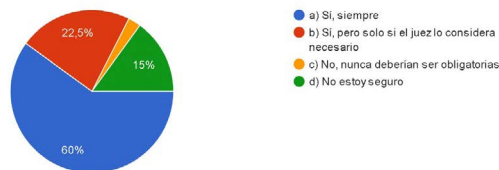
¿Cree que la ley actual protege adecuadamente los derechos de todas las partes involucradas en estos casos?
 40 respuestas



Pruebas de ADN: Hay un fuerte apoyo (60%) a que las pruebas de ADN sean siempre obligatorias en casos de impugnación de paternidad, lo cual contrasta con la posición legal actual que limita su uso en casos de impugnación de reconocimiento voluntario.

Figura 8

¿Cree que las pruebas de ADN deberían ser obligatorias en casos de impugnación de paternidad?
 40 respuestas



Conclusión

El análisis de la acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano revela un sistema que prioriza la estabilidad familiar y el interés superior del niño. La irrevocabilidad del reconocimiento voluntario, respaldada por la legislación y la jurisprudencia, refleja un entendimiento de la paternidad que trasciende los vínculos biológicos, abarcando lazos afectivos y sociales. Sin embargo, el sistema permite excepciones cuidadosamente delimitadas a través de la acción de nulidad por vicios del consentimiento, equilibrando la necesidad de estabilidad con la protección contra reconocimientos obtenidos bajo error, fuerza o dolo.

La jurisprudencia ecuatoriana ha desempeñado un papel crucial en la interpretación de estos principios, reforzando la importancia del derecho a la identidad del niño. La limitación del uso de pruebas de ADN en casos de impugnación de reconocimiento subraya que el debate se centra en la validez del acto jurídico más que en la verdad biológica. Esta postura refleja una comprensión matizada de la paternidad y reconoce la importancia de los lazos afectivos y sociales desarrollados con el tiempo.

A pesar de la solidez del marco jurídico actual, la complejidad de estas situaciones sugiere que puede haber espacio para futuras reformas. Estas potenciales mejoras podrían abordar de manera más efectiva los desafíos emergentes en esta área del derecho de familia, considerando los avances tecnológicos, los cambios en las estructuras familiares y las evoluciones en la comprensión social de la paternidad y la filiación. En última instancia, el sistema legal ecuatoriano busca equilibrar

los derechos e intereses de todas las partes involucradas, con un énfasis particular en la protección y el bienestar del niño, manteniendo su capacidad de adaptación para seguir siendo efectivo en la promoción de relaciones familiares estables y saludables.

Referencias bibliográficas

- Álvarez, N. (2018). Dificultad de probar la impugnación del reconocimiento voluntario y Derecho a la Identidad en la Legislación Ecuatoriana. Universidad Central del Ecuador. Quito. Trabajo de Titulación, pp.91.
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.
- Avellán Domínguez, D. E., Chávez Castillo, J. E., & Arteaga Solorzano, Y. M. (2022). Impugnación del Acto de Reconocimiento del Menor. Polo del Conocimiento, 1(7), 1129-1145. doi:10.23857/pc.v7i1.3532
- Bosserte, G., & Zannoni, E. (2004). Manual de Derecho de Familia (sexta edición). Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Cabanellas, G. (2011). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires, Argentina Heliasta.
- Congreso Nacional. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial 737 de 3 de enero de 2003.
- Congreso Nacional. (2005). Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2014). Resolución No. 05-2014. Registro Oficial No. 346, Suplemento, 2 de octubre de 2014.
- Devis Echandía, H. (1968). Nociones generales de derecho procesal civil.
- Lagos L, M., Poggi M, H., & Mellados S, C. (2011). Conceptos básicos sobre el estudio de paternidad. Rev Med Chile 2011 ISSN 0034-9887(139), 542-547.
- Lagos, M., Poggi, H., & Mellados, C. (2011). Conceptos Básicos sobre el estudio de paternidad. Rev. Med Chile, 139(4), 542-547. doi: ISSN 0034-9887
- Mera, I. (2019). Vulneración al Derecho de Identidad por Decisión Judicial, cuando se Impugna la Paternidad de una Persona que ha sido Reconocida Voluntariamente. Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil. Ecuador. Trabajo de Titulación, pp.86.
- Mera Guaycha, K. M. (2017). Vulneración De Los Derechos Que Le Asisten Al Presunto Progenitor En Los Procesos De Impugnación De Paternidad. Machala, Ecuador: Universidad Técnica de Machala.
- Naula Amboya, J. O. (2018). La impugnación del acto de reconocimiento de paternidad [Tesis de grado, Universidad Nacional de Chimborazo]. Repositorio institucional.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pérez Dapuetto, J. L. (2021). La aplicación de nulidades según el Código Orgánico General de Procesos [Trabajo de titulación, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio institucional UCSG.